

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Jhon Jairo Yaguará.
ACCIONADO(S):	Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá.
VINCULADO(S):	Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00098-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por el ciudadano **Jhon Jairo Yaguará** contra el **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá**.

I. ANTECEDENTES

Jhon Jairo Yaguará, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **Salud** en conexidad con la **Vida** e **Integridad Personal**, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Se ordene al **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá** o a quien corresponda *“que realice el informativo administrativo por lesión correspondiente a los hechos ocurridos el 3 de febrero del año 2008 siendo orgánico del Batallón de Contra Guerrillas número 71 con sede en San Vicente del Caguán donde fui impactado con arma de fuego en el pie izquierdo”*¹.

¹ Expediente Digital “2022-00098-00”, Archivo PDF “02. ESCRITO DE TUTELA”.

Las anteriores peticiones tienen como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señala **Jhon Jairo Yaguará**, que le 3 de febrero de 2008, siendo “orgánico” (sic) del Batallón de Contra Guerrillas número 71 con sede en San Vicente del Caguán, fue impactado con arma de fuego en el pie izquierdo. Agrega que el 10 de agosto de 2021, mediante derecho de petición, solicitó se le realizara el informe administrativo por lesión, ante lo cual se le indicó que para ello era necesario recopilar una serie de documentos, tales como “informes”, “órdenes de operaciones”, “informe de patrullaje”, “historia clínica” y “radiograma de evacuación” entre otros, lo cual son de acceso exclusivo de las Unidades Operacionales, en este caso, el B.C.G. 71, que ahora es el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá** (BATOT N° 3), en cuyo archivo deben reposar los documentos exigidos.

Sostiene que en dicha contestación, no son claros al manifestar a quien le corresponde aportar los documentos antes mencionados, ya que solo indican “...recopilar según el caso”, con lo que considera el tutelante que el encargado de realizar esta recopilación no lo hizo, incumpliendo así lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, pues la respuesta dada al derecho de petición elevado no fue de fondo ya que no absuelven todas las dudas.

Manifiesta que el 24 de noviembre de 2021 le comunican en una segunda respuesta al derecho de petición que donde se le informa que existe el documento denominado como requerimiento aéreo N° 1841/FTCO-COECA-BRIM9-B3-37,5, donde se indica que sufrió heridas en el área de operaciones y anexan la historia clínica donde se muestra claramente los hechos ocurridos, con lo que estima el promotor constitucional ya existe material documental suficiente para que se realice el “**INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN**” solicitado anteriormente, sin que se entienda la negativa para ello.

Finaliza expresando que esta iniciando un proceso de Junta Médica de Retiro y necesita el señalado informativo para poder realizar exámenes de ortopedia y demás ya que con ello se le reconoce la lesión que sufrió en servicio activo sin dicho

informativo no podría para entrar en un proceso de rehabilitación de la parte afectada².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá**; vinculó de oficio a **Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva y vinculada para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida la parte accionada y vinculada se pronunciaron así:

1.- El Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá⁴.

Indica que si bien es cierto el accionante resultó herido por impacto de arma de fuego en la fecha señalada, dicha lesión al parecer fue auto infringida, tal como señala en el informe el comandante directo de la época de los hechos, aclarando que la historia clínica portada por el accionante si bien es cierto demuestra la atención médica recibida por el tutelante por lesión de impacto de arma de fuego, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causa de la misma lesión.

Agrega que se dio al actor una primera respuesta a la petición elevada en donde se le indicó que eran necesario, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, hacer una verificación exhaustiva de los documentos operacionales existentes, indicándole además que luego de ello se le dará una respuesta de fondo por escrito a su solicitud, lo cual se dio con la respuesta dada el mes de noviembre de 2021 mediante la cual se le señala la imposibilidad de elaborar el informativo administrativo por lesión extemporáneo, por cuanto para su elaboración y tramite ante la unidad superior este debe ser debidamente soportado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en ese caso no ocurría ello por la ausencia de documentos

² Expediente Digital “2022-00098-00”, Archivo PDF “02. ESCRITO DE TUTELA”.

³ Expediente Digital “2022-00098-00”, Archivo PDF “03. 2022-00098-00 admite”.

⁴ Expediente Digital “2022-00098-00”, Archivo PDF “05. Rta del Batallón”.

operacionales que dieran cuenta de los hechos, poniendo de presente que pronunciarse de manera negativa, también es una respuesta.

Señala que el 24 de noviembre de 2021, ante una petición diferente a la señalada, le indican al tutelante que solo se encontró un “radiograma de vuelo” que solo indica su extracción del lugar de los hechos, pero que este tiene reserva y por lo cual no era posible dar traslado de este documento, en el cual no se dan detalles de modo, tiempo y lugar de los hechos operacionales, lo que es necesario para la calificación del informativo por lesión extemporáneo.

Finaliza indicando que admitida la presente acción de tutela, ese comando queda facultado para requerir un informe al oficial comandante directo del accionante para la época de los hechos a fin de dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan no solo la calificación del informativo administrativo por lesión extemporáneo del suboficial **Jhon Jairo Guayará**, sino su posterior cargue del sistema por parte de la unidad superior, por lo que se procedió a la elaboración de dicho informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 001 con número de seguridad No. 102786 de fecha 9 de mayo de 2022 y solo queda pendiente para la firma, lo cual no se realizó en su momento por cuanto quien debe hacerlo se encuentra en el puesto de mando adelantado ubicado en la Base Militar Peñas Coloradas del Municipio de Cartagena del Chaira y una vez suscrito el informativo, se realizará la respectiva notificación al accionante.

2.- Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia. (Vinculada)

Guardó silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el

numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulnera el **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá**, los derechos fundamentales invocados por **Jhon Jairo Guayará** a la **Salud** en conexidad con la **Vida e Integridad Personal** con la negativa dada a su petición de realización del “*informativo administrativo por lesión*” correspondiente a los hechos ocurridos el 3 de febrero del año 2008 en un operativo militar?

3.- Fondo del Asunto.

3.1.- Previo a la solución de la controversia acá planteada se hace necesario precisar que de acuerdo a los hechos expuestos y las pretensiones en concreto, para el Despacho es claro que aunque el accionante señala la vulneración de sus derechos fundamentales a la **Salud** en conexidad con la **Vida e Integridad Personal**, lo cierto es que la presente queja constitucional se funda de manera exclusiva en la falta de respuesta de fondo por parte de la accionada a la solicitud elevada por el actor para la realización del “*informativo administrativo por lesión*” correspondiente a los hechos ocurridos el 3 de febrero del año 2008 en un operativo militar, lo que se relaciona más con una posible afrenta al derecho fundamental **de petición**, sin que se avizore un perjuicio o riesgo frente a las otras garantías constitucionales invocadas, y si bien es cierto el informe administrativo perseguido es necesario para adelantar el proceso ante la Junta Médica de Retiro y un posible tratamiento médico a seguir a futuro, este último hasta el momento no es posible determinar y menos aún cuando la condición de salud del tutelante actualmente o a la fecha no se encuentra acreditada, pues la documental aportada da fe de su estado de salud para el año 2008, en que acaecieron los hechos que dieron origen a la solicitud del informativo administrativo.

Ante lo anterior y al ser evidente que los derechos fundamentales a la **Salud** en conexidad con la **Vida e Integridad Personal** del actor no se encuentran vulnerados o en riesgo, el estudio del caso concreto se centrara de manera exclusiva en determinar una vulneración al **derecho de petición** por parte de la autoridad militar accionada, lo que conlleva a la desvinculación del presente rito constitucional de

Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, respecto de quien no hay queja alguna como tampoco tiene relación con los hechos vulnerantes alegados.

3.2.- El artículo 23 de la Constitución Política consagra el **derecho de petición**, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁶ se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición y a su aplicación inmediata. También ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.

El **derecho de petición** ha sido objeto de varias regulaciones, estando actualmente vigente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Esta norma establece en su artículo 14 que, por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. Ahora, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-173 de 2003. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos, y C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

petionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo.

4.- Caso Concreto.

En el asunto *sub examine*, el revisado el expediente digital encuentra el Despacho acreditado que el señor **Jhon Jairo Yaguará** remitió ante la **comandancia del BATOT No. 3** hoy **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá del Ejército Nacional** derecho de petición en donde solicitó de manera concreta: “se realice el *INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN hechos ocurridos el 03 de febrero de 2008... en caso de no realizar el informativo, indicar la ruta, ante quien, documentos requeridos para la realización del informativo...*”.

De igual forma, obra en el expediente respuesta del **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá del Ejército Nacional** del 9 de noviembre de 2021 mediante Radicado No. 7469/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BATOT3-S11-1.10 en donde se le indica al petente la imposibilidad de elaborar el informativo administrativo por lesión extemporáneo, por cuanto para su elaboración y trámite ante la unidad superior este debe ser debidamente soportado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en ese caso no ocurría ello por la ausencia de documentos operacionales que dieran cuenta de los hechos.

Finalmente, en su respuesta al traslado de la demanda de tutela, el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá del Ejército Nacional** pone de presente que con ocasión de la presente acción constitucional requirieron al “oficial comandante directo” del suboficial **Jhon Jairo Guayará**, para la fecha de los hechos, con el fin de que rindiera un informe y diera cuenta de la circunstancias de tiempo modo y lugar de lo ocurrido y con ello poder realizar la calificación del **informativo administrativo por lesión extemporáneo** del tutelante, sino además su posterior cargue al sistema, haciendo saber al Despacho de igual forma la accionada, que ya se había elaborado dicho **informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 001** con **número de seguridad No. 102786** de fecha 9 de mayo de 2022, estando pendiente tan solo para la firma por parte de la autoridad castrense correspondiente, una vez esta retorne a su cargo luego de cumplidas las actividades que viene realizando propias de su cargo en el puesto de mando adelantado ubicado en la Base Militar Peñas Coloradas del Municipio de Cartagena del Chaira.

De lo anterior se puede colegir, que aunque la autoridad militar accionada dio en su momento respuesta inicial al petente a través de la cual se resolvió de manera negativa su solicitud de realización del **informativo administrativo por lesión** perseguido argumentando de manera clara los motivos de tal decisión y está en principio podría considerarse de fondo a pesar de ser adversa a lo pedido, se encuentra que dicho pronunciamiento es contradictorio con lo indicado por dicha autoridad al Despacho con ocasión de la presente acción constitucional, pues si el fundamento de la negativa para la realización del informe era “la ausencia de documentos operacionales que dieran cuenta de los hechos”, dicho escollo era posible superar en esa oportunidad de la misma forma como ahora lo hizo el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá del Ejército Nacional** con ocasión de la presente acción constitucional como lo era “requerir al oficial comandante directo del accionante para la época de los hechos a fin de dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan no solo la calificación del informativo administrativo por lesión extemporáneo del suboficial **Jhon Jairo Guayará**, sino su posterior cargue del sistema por parte de la unidad superior” y no negar lo pedido cuando precisamente, como ahora ocurrió, estaba en sus manos la solución para poder acceder a la petición del tutelante.

La anterior circunstancia permite concluir que en esta oportunidad se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **Jhon Jairo Guayará** y por ende se hace necesaria la intervención del juez constitucional de tutela en procura de su amparo y protección, pues por una lado, la respuesta dada al petente en el mes de noviembre de 2021 no resolvió de fondo lo pedido y tan solo se limitó a justificar una negativa con argumentos en relación con una situación administrativa o falta de documentos operacionales que, como ya se indicó, la misma autoridad militar podía haber superado requiriendo a quien corresponda para establecer los hechos acaecidos en el operativo militar en donde salió lesionado el tutelante.

Y es que a pesar que tal requerimiento ya se efectuó, como también se rindió dicho informe por parte de quien para el momento de los hechos era el comandante directo del tutelante e incluso, el 9 de mayo el presente año, durante el trámite de la presente acción constitucional ya se elaboró el **informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 001** con **número de seguridad No. 102786**, estando pendiente tan solo la firma correspondiente y su cargue al sistema, no podría predicarse que se estaría ante un hechos superado por carencia actual de objeto, en

tanto que de dicho trámite y su resultado no tiene conocimiento aun el interesado, así como tampoco ha recibido el informativo solicitado, pues como bien lo dijo la accionada, aún está pendiente para la firma, implicando ello que la vulneración del derecho fundamental **de petición** aún persiste y en tal medida la intervención del juez constitucional se hace necesaria por lo que se concederá su amparo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al **Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá del Ejército Nacional**, que dé respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el señor **Jhon Jairo Guayará**, relacionada con la realización del **informativo administrativo por lesión** en relación con los hechos acaecidos el 3 de febrero de 2008, informando el trámite adelantado y remitiendo o haciendo entrega al interesado del documento en mención, una vez haya sido suscrito o firmado por la autoridad militar correspondiente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional al derecho fundamental **de petición** del ciudadano **Jhon Jairo Guayará** contra el **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 – Larandia Caquetá** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho aún, dé respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el señor **Jhon Jairo Guayará**, relacionada con la realización del **informativo administrativo por lesión** en relación con los hechos acaecidos el 3 de febrero de 2008, informando el trámite adelantado y remitiendo o haciendo entrega al interesado del documento en mención, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez haya sido suscrito o firmado por la autoridad militar correspondiente.

CUARTO: Denegar la protección constitucional a los derechos fundamentales a la **Salud** en conexidad con la **Vida e Integridad Personal** invocados por **Jhon Jairo Guayará**, por los motivos acá expuestos.

QUINTO: Desvincular de presente rito constitucional a **Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEXTO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

L.D.V.A.